

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121.4 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL SOBRE EL NIVEL SONORO DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES**

(IFPA/DTSA/004/23/NIVEL SONORO)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Vistas las reclamaciones de varios particulares en relación con el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Entre abril de 2020 y marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de nueve escritos de denuncias y quejas de varios particulares en relación con el contenido audiovisual emitido en diversos canales pertenecientes a determinados prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Con carácter general, se reclama que el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales emitidas es superior al nivel medio del programa que le precede, en relación con determinadas emisiones de los prestadores contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U. y TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la LGCA-2010, vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la nueva LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se

encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico y valoración de las reclamaciones**

### **a) Ámbito de actuación de la CNMC**

Con anterioridad al análisis de las reclamaciones remitidas, se considera necesario, en primer lugar, acotar el ámbito de actuación de esta Comisión en el sector audiovisual, en concreto, en relación a los sujetos obligados, para con posterioridad, analizar si las reclamaciones efectuadas se encuadran dentro de su marco competencial.

Como se ha señalado, esta Comisión ejerce sus competencias en el sector audiovisual sobre todos aquellos servicios y prestadores que, de conformidad con la propia LGCA, tengan la consideración de ser servicios audiovisuales.

En concreto, deben tenerse en cuenta los servicios aludidos en las reclamaciones recibidas sobre el supuesto incumplimiento de los límites al nivel sonoro de las comunicaciones comerciales. Los canales Neox, Antena3 y La Sexta, así como la plataforma Atresplayer se emiten en España por el prestador ATRESMEDIA. Los canales Telecinco, La Cuatro y Energy, se emiten en España por el prestador MEDIASET. Los canales Fox y Disney Channel, se emiten en España por el prestador THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA. El canal Golf por Movistar Plus+ se emite en España por el prestador TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL. Todos estos prestadores constan establecidos en España, según se refleja en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

### **b) Normativa aplicable**

En España, la normativa relativa a las comunicaciones comerciales audiovisuales en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo IV del título VI de la LGCA.

En concreto, el artículo 121.2. recoge el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios *“de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad”*.

Por tanto, para asegurar la protección de los intereses del público, las comunicaciones comerciales habrán de cumplir unos requisitos legales y habrán de respetar los límites establecidos en la normativa vigente. En lo que afecta al presente caso es especialmente relevante lo que establece el artículo 121.4 de la LGCA que señala que *“el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede”*

Cabe destacar que, tras la entrada en vigor de la LGCA, la regulación sobre los incrementos del volumen del sonido en las emisiones televisivas apenas ha sufrido modificaciones, pues según la derogada LGCA-2010, en su artículo 14.2, último inciso, lo único que determinaba a este respecto es que *“el nivel sonoro de los mensajes publicitarios no puede ser superior al nivel medio del programa anterior”*.

Sin embargo, la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, de Servicios de Comunicación Audiovisual, modificada por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, no establece limitación alguna en el nivel sonoro de los mensajes publicitarios. Por tanto, dicha obligación sólo sería de aplicación a los prestadores establecidos en España o en Estados Miembros que tenga una obligación equivalente.

Ahora bien, a pesar de que la LGCA exige una cierta armonización sonora entre programas y comunicaciones comerciales, lo hace sin establecer una metodología y unos criterios cuantitativos concretos.

### **c) Consideraciones generales sobre el nivel sonoro**

Hay que señalar que, aun cuando un telespectador experimente una percepción de incremento del nivel sonoro del inicio de un bloque publicitario en comparación con el momento final del programa inmediatamente anterior, esto no ha de implicar necesariamente el incumplimiento de la obligación del artículo 121.4 de la LGCA, siempre y cuando el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales producido tras el incremento no sea superior al nivel sonoro medio del programa que le precede.

Es en estos casos en los que habría que establecer las mediciones técnicas oportunas para comparar los niveles sonoros del bloque publicitario y el nivel medio del programa precedente.

Es importante destacar que los niveles sonoros y su percepción pueden variar de unos programas a otros en función de la duración del programa o de su contenido, e incluso de las características del equipo receptor. No es lo mismo, por ejemplo, una película de acción, donde puede haber variaciones del volumen en las distintas escenas según estén configurados los rangos dinámicos del equipo receptor, que la retransmisión de movimientos lentos en un concierto de música clásica.

Asimismo, en determinados casos, a pesar de que el audio de los mensajes publicitarios no se emita más alto que el nivel medio del resto de la programación, las productoras suelen utilizar técnicas para realzar el sonido de los spots (mediante ecualizadores y otros sistemas), que, sin alterar el volumen de los mensajes publicitarios, pueden contribuir a una percepción diferente del mismo.

A este respecto, cabe señalar que en el apartado IV.2.e del informe relativo al anteproyecto de la LGCA de 18 de diciembre de 2020 (IPN/CNMC/042/20), se realizó un comentario relacionado con esta cuestión, reiterado con posterioridad en el informe relativo a la segunda audiencia del anteproyecto de LGCA (IPN/CNMC/026/21) en su apartado V.h.vii. En concreto, se señalaba que esta disposición resultaba de difícil aplicación en el caso de programas con un nivel sonoro inusualmente bajo por lo que, de trasladarse a la comunicación comercial, se limitaba severamente el mensaje publicitario, lo que podía suceder *“especialmente con algunos documentales o retransmisión de acontecimientos deportivos como el golf”*. Es por ello por lo que se sugería *“fijar un nivel sonoro absoluto que puedan presentar las comunicaciones comerciales, sin perjuicio de que puedan emitir con un nivel superior si así lo permite el nivel medio del contenido que le precede.”*

#### **d) Precisión de aspectos técnicos en normativa de desarrollo**

La medición de los niveles de audio podría estar basada en el concepto de sonoridad subjetiva percibida por los oyentes, de conformidad con las normas derivadas de la Recomendación de la Unión Europea de Radiodifusión UER R-128 sobre la “Normalización de la sonoridad y nivel máximo permitido de las

señales de audio”<sup>1</sup>, que a su vez está basada en la Recomendación del sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-R BS 1770, relativa a la sonoridad de los programas. Dicha normalización de la sonoridad garantizaría la consistencia en los niveles sonoros de los programas.

A este respecto, la Recomendación UER R-128 establece un método concreto para medir y normalizar el nivel de sonoridad de los programas en los servicios de comunicación audiovisual, y se recomienda que el Nivel de Sonoridad del Programa sea normalizado a -23 LUFs (*Loudness Unit referenced to Full Scale*, equiparable a decibelios).

En la práctica, para supervisar el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales parecería aconsejable fijar un cierto margen o umbral sonoro a partir del cual se constataría el incumplimiento de esta obligación. Este umbral sonoro se expresaría en decibelios.

Por tanto, para la supervisión adecuada por parte de la CNMC de lo dispuesto en el artículo 121.4 de la LGCA sobre el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales, sería recomendable contar con una previsión específica en una normativa de desarrollo que precise los aspectos técnicos fundamentales sobre cómo ha de medirse el nivel sonoro y en qué circunstancias ha de constatarse la existencia de un incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se observan en los casos señalados circunstancias objetivas significativas que permitan determinar el incumplimiento de lo previsto en el señalado artículo 124.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

---

<sup>1</sup> [https://tech.ebu.ch/docs/r/r128\\_2011\\_ES.pdf](https://tech.ebu.ch/docs/r/r128_2011_ES.pdf)

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U. y TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U.

TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.

*Comuníquese a los denunciantes*

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.